

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquin Escajedo Mier, vecino de Bóo, distrito municipal de Piélagos, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Miguel de Herrera, D. Ramon Mier, D. Pablo de la Llata y D. Genaro de la Pedreguera por haber invadido estos una finca del querellante en el sitio de la Corvera, entrando á rozar en ella y arrancando su fruto:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y ántes de dictarse sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Piélagos y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en que existía una providencia del Ayuntamiento relativa á deslinde de terrenos comunales, la cual quedaba sin efecto por medio del interdicto, y citando en su apoyo las leyes y reglamentos de Ayuntamientos y Gobiernos de provincia:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del negocio, apoyándose en que no citaba el Gobernador las disposiciones en que fundaba su requerimiento, y en que la providencia gubernativa hacia referen-

cia á los terrenos del sitio de Jovilés y el interdicto á los de la Corvera:

Que el Gobernador insistió en su competencia, después de oír al Consejo provincial, citando entonces para ello la real orden de 8 de Mayo de 1839, y resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual únicamente suscitarse los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que para fundar el requerimiento de inhibición no basta citar genéricamente leyes y reglamentos que contienen muchas y diversas disposiciones, sino que es indispensable señalar el texto que en concepto del Gobernador de competencia á las Autoridades administrativas para entender del asunto:

2.º Que tampoco basta citar la real orden de 8 de Mayo de 1839, que consigna un principio puramente doctrinal, porque es

necesario además demostrar que la Administración obraba dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la providencia que se dice contrariada por el interdicto, y para esto conviene referirse al texto de la disposición de que la Autoridad administrativa derive su jurisdicción ó sus atribuciones;

Y 3.º Que el requerimiento que dió origen á este conflicto no está por tanto debidamente fundado, y por consiguiente existe un vicio sustancial en el origen de la contienda, que causa la nulidad de todo lo actuado respecto á ella posteriormente;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal suscitada, y que no há lugar á decidirla.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de paz de la Pola de Gordon se instruyó juicio verbal entre D. Juan Gonzalez Duran y D. Tomás Arias sobre pago de 10 escudos 72 milésimas que el primero habia pagado por el segundo á consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia:

Que sentenciado el juicio condenando á D. Tomás Arias, apeló este y fué confirmada la sentencia por

el Juez de primera instancia de La Vecilla:

Que después de fenecido el pleito y ejecutoriada la sentencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez á instancia de Arias, citando en su apoyo el artículo 109 de la ley de Ayuntamientos vigente á la sazón, referente al exámen, censura y aprobación de cuentas municipales:

Que el Juez sustanció el conflicto y se declaró competente para haber conocido de la apelación del juicio verbal, fundándose en la naturaleza del pleito, en que estaba fenecido y en que se trataba de una cuestión entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contienda de competencia en los pleitos que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz, y en los fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que, sea cualquiera la naturaleza del asunto sobre que haya versado el juicio verbal, y hallándose fenecido y ejecutoriada la sentencia que en él recayó, no hay términos hábiles de suscitarse contienda alguna sobre la competencia por el respeto que se debe á la cosa juzgada;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Se declara esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional

y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alava ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de La Guardia para procesar á D. Maximiano Abalos, Alcalde de Leza, por los delitos de abusos contra particulares y desobediencia grave á la Diputacion general, y requirió al mismo Juez para que solicitase la autorizacion para continuar el proceso con relacion al delito de falsificacion de cierto documento, y del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde de Leza apremió á D. Antero Maestre-Sala, embargándole parte del vino que tenia en una cuba para cobrar el impuesto de culto y clero que aquel era en deber, sin permitir que consignase, como lo intentó, el importe de las cuotas que habia satisfecho los años anteriores:

Que Maestre-Sala acudió en queja á la Diputacion de la provincia de Alava, y esta corporacion condenó al Alcalde de Leza y calificó su proceder de arbitrario y abusivo de su autoridad:

Que el referido Alcalde acudió á la misma Diputacion pidiendo que dejase sin efecto la providencia de que se ha hecho mérito, puesto que se habia dictado sin oirlo, y se desestimase la solicitud de Maestre-Sala por haber dado lugar con su conducta á los procedimientos que contra él se habian llevado á efecto:

Que al notificar á D. Maximiano Abalos cierta providencia de la Diputacion, este manifestó que como Alcalde no reconocia mas autoridad que al Gobernador por ser la única á quien competia juzgar los actos que como tal autoridad hubiera podido cometer:

Que examinada el acta en que se acordó imponer á Maestre-Sala la contribucion de culto y clero, se creyó que en parte estaba falsificada; y en su consecuencia la Diputacion, de conformidad con lo informado con su consultor, remitió al Juzgado para los efectos que procediera testimonio del escrito del Alcalde de Leza á la Diputacion, manifestando que habia obrado bien al cobrar la mencionada contribucion de Maestre-Sala, de la diligencia de confrontacion del acta que se supone falsificada, y de la diligencia de notificacion y requerimiento que motivó la inobediencia imputada á don Maximiano Abalos:

Que instruida al efecto la oportuna sumaria, declaró Maestre-Sala que era cierto que el Alcalde de Leza habia cometido con él los atropellos de que se ha hecho mérito:

Que traído á los autos testimonio del acta que se dice falsificada, aparece en ella un renglon que no guarda la distancia que los demás, en el que se lee: sin exceptuar á don Mateo Maestre-Sala:

Que el Juez de primera instancia de La Guardia acordó que se pusiese en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el Alcalde de Leza por el delito de falsificacion, y que se pidiese al mismo la autorizacion en lo relativo á los delitos de desobediencia y abusos contra particulares:

Que se tomó indagatoria al Alcalde de Leza, y expuso que lo que contenia el acta con las enmiendas era exactamente lo que se habia acordado:

Que requerido Maestre-Sala para que presentase los recibos talonarios de la contribucion que por culto y clero habia satisfecho en los años de 1865, 1866 y 1867, contestó que no podia verificarlo por haberlos entregado á la Diputacion:

Que el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, declaró que era necesaria la autorizacion relativa al delito de falsificacion por no tratarse de exacciones ilegales como afirmaba el Gobernador, y requirió el Juzgado para que la solicitase, reservándose el acordar acerca los demás extremos en el tiempo que le concede la ley:

Que el Juez de La Guardia, de conformidad con el dictámen del promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion en cuanto haber falsificado el acta mencionada, en atencion á que si se declara que no hubo el delito de falsificacion, no puede castigarse al Alcalde de Leza por el de exacciones ilegales, y la Audiencia del territorio confirmó esta providencia:

Que el Gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorizacion para continuar los procedimientos con relacion á los delitos de abusos contra particulares y de desobediencia grave; fundándose, en cuanto al primero, en que habiendo acudido el interesado al Gobernador, es claro que solo quiso que el delito se castigase gubernativamente; y en cuanto al segundo, porque el Gobernador era el superior gerárquico en la provincia, y por lo tanto el único competente para castigar las faltas de los empleados en la Administracion local:

Que al Consejo de Estado no se ha remitido este expediente hasta el 24 de noviembre último, sin duda por esperar á que se resolviera la cuestion sobre si era ó no necesaria la autorizacion relativa al extremo de haberse falsificado un documento:

Visto el caso cuarto del art. 179

de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, que establece que no es necesaria la autorizacion para procesar á los Alcaldes en las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales:

Visto el art. 10 del Código penal, segun el cual es circunstancia agravante ejecutar un delito como medio de perpetrar otro:

Visto el párrafo tercero del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que previene que á los Gobernadores corresponde reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad las que cometan los funcionarios ó corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que no consta que la falsificacion se cometiera como medio necesario de verificar la exaccion ilegal, por lo cual puede estimarse como independiente el delito de falsificacion:

Considerando que el Juez de primera instancia de La Guardia, al solicitar la autorizacion para procesar al Alcalde de Leza por varios delitos y declararla innecesaria en cuanto al de falsificacion de un documento, no hizo mencion de las exacciones ilegales mencionadas:

Considerando que, aun prescindiendo del límite á que puede extenderse la subordinacion de los Alcaldes á las Diputaciones forales, en el caso concreto á que se refiere este expediente en cuanto al delito de desobediencia, el Alcalde no manifestó intencion de desobedecer el precepto de la Diputacion foral, sino que expresó la creencia de que en el orden gerárquico dependia de la autoridad del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley general que regia en Alava:

Considerando que existen datos en el expediente que hacen creer que D. Maximiano Abalos pudo cometer el delito de abusos contra particulares que se le imputa;

El Gobierno provisional, de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar necesaria la autorizacion solicitada en cuanto al delito de falsificacion; confirmar la negativa del Gobernador en lo relativo al delito de desobediencia, y concederla en lo concerniente á los de abusos contra particulares.

Madrid veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Tribunal de Cuentas del Reino.

SALA DE INDIAS.
En el expediente de exámen de la

cuenta de rentas públicas de la Administracion local de Puerto-Príncipe, correspondiente al mes de febrero de 1866, rendida por D. Eduardo Estéban, Administrador interino, é intervenida por D. Ramon Garrido, Contador accidental, de la cual aparece que se ha deducido y formulado el único reparo proveniente de la no justificacion de los efectos sellados y de timbre que se decian devueltos por los cuentadantes, y que de las contestaciones dadas por estos y de la calificacion hecha por la mesa respectiva no resulta solventada:

Visto que el Ministerio fiscal, opinando de conformidad con la censura de calificacion definitiva, fué de dictámen que se condenase á los cuentadantes á indemnizar á la Hacienda pública del valor de las especies de papel sellado y de timbre que se detallan en la censura primera:

Visto que se han concedido á los cuentadantes D. Eduardo Estéban y D. Ramon Garrido las dos audiencias que la ley previene, y que se han observado las fórmulas y trámites que aquella establece.

Visto que las contestaciones ó descargos no han bastado á desvanecer el juicio formado por la mesa de censura y por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo ministro ponente el Ilmo. Sr. D. Federico Hoppe:

Considerando que la cuenta de que se trata ha sido remitida al Tribunal por consecuencia de lo mandado en el real decreto de 28 de marzo de 1867 para proceder por su estado al fallo que corresponda con arreglo á lo prescrito en la ley orgánica:

Considerando que los responsables no han podido justificar la devolucion del papel sellado y de timbre de que se ha hecho mencion circunstanciada en el único reparo formulado:

Considerando que han eludido con insistencia el cumplimiento del deber de justificar este extremo á pesar de haberseles concedido términos hábiles para ello:

Considerando que la cantidad á que asciende el reparo es la de 29.423 escudos 162 milésimas, importe del papel sellado y documentos de timbre que constan entregados de ménos, de que son responsables D. Eduardo Estéban y D. Ramon Garrido, Administrador y Contador respectivamente de Puerto-Príncipe, y de la cual han de indemnizar á la Hacienda pública;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á los precitados don Eduardo Estéban y D. Ramon Garrido á la indemnizacion al Tesoro de la enunciada suma de 29.423 escudos 162 milésimas, importe del papel de timbre del Estado que dejaron de entregar.

Prevengase á las oficinas de donde procede la presente cuenta, y la que con ella se relaciona del mes de enero del propio año y presupuesto, subsanen para en adelante las informalidades que se observan en los recados justificativos.

Espidase por el Contador á que corresponda la competente certificación de cargo, que se pasará al ministro togado de la sala de Indias á los efectos prevenidos en la ley orgánica.

Publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y pase el espediente á la sección, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento del Tribunal.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de enero de 1869.—Federico Hoppe.—Antonio Hurtado.—Francisco Laveron.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrísimo Sr. D. Federico Hoppe, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su sala de Indias hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final, se una copia al espediente de la cuenta y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifica como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de febrero de 1869.—Juan Rodriguez Pacheco.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 212.

PATRONATOS.

Don Juan Toledano, Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber: Que al finalizar el mes actual concluyen los dos meses de plazo que la legislación del ramo de Patronatos señala para la formación y rendición de cuentas á todos los administradores de esta clase de fundaciones.

Lo que he acordado poner en conocimiento de los interesados, con prevención de que si alguno no hubiese llenado este requisito en el plazo que se le indica, se procederá desde luego al nombramiento de un comisionado que á su costa pase á hacer evacuar este servicio.

Y con el fin de que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia indicados administradores, encargo á los Sres. Alcaldes procuren, por cuantos medios juzguen mas eficaces, hacerles saber esta disposición, dándome cuenta de haber cumplido con este requisito.

Córdoba 16 de Febrero de 1869.

—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Núm. 227.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, la cual fué robada á D. José Rodriguez, del ruedo de la Carlota, en la madrugada del 14 del actual; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Alcalde de la Carlota con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Núm. 230.

D. Juan Toledano, Gobernador interino esta Provincia:

Hago saber: que habiendo acudido á mi autoridad doña Manuela Torralva, vecina de Adamúz, solicitando la rectificación de la mojonera de una dehesa que posee en término de dicha villa, conocida en el día con el nombre de la Viñuela, he acordado por decreto de este día acceder á su solicitud y mandar se proceda á dicha operación por el Ingeniero Gefe de Montes de esta Provincia ó persona en quien este delegue, cuya operación deberá dar principio el día 25 del corriente mes y año y hacerse con asistencia de una comisión del Ayuntamiento de Adamúz, otra de Montoro por lindar con su término la referida dehesa, y de Justo Alvarez, Antonio de Castro Lopez, Salvador Valverde, Pedro Ruiz Castillo, Antonio José Luque, Antonio de Luque Primo, Beatriz Pino, viuda de Andrés Ayllon, Francisco Ayllon Pino, José Carrasco, Bartolomé Pino, D. Juan Madueño, Presbítero, vecino de Adamuz, doña Rafaela Ayllon, viuda de D. Alonso de Porras y herederos de este, vecina de Pedro Abad, y D. Rodrigo Gonzalez del Carpio, todos poseedores de los predios colindantes á la mencionada dehesa, á fin de que en el acto puedan hacer todas las reclamaciones que tengan por conveniente.

Córdoba 19 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Juan Toledano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 216.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

D. Juan Maria Ruiz Almodóvar, Alcalde primero de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: Que espirado el plazo señalado para la presentación de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y no habiéndose presentado mas aspirantes que D. Juan Antonio Guzman, se anuncia al público para que dentro del término de quince días, desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se presenten las reclamaciones contra la aptitud legal del aspirante.

Y para que conste se publica y fija el presente en Palma del Rio y Febrero 15 de 1869.—Juan Maria Ruiz Almodóvar.—Juan Antonio Guzman, Secretario interino.

Núm. 219.

Alcaldía constitucional de Espiel.

D. Juan de la Torre, Alcalde popular de esta villa de Espiel.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se concede el plazo de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los hacendados forasteros presenten relación jurada de los bienes que posean sujetos á la contribución territorial, existentes en este término jurisdiccional, á fin de que la Junta pericial dé principio al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento en el año económico de 1869 á 1870; en la inteligencia que les parará el perjuicio que haya lugar á los que no lo verifiquen.

Espiel 15 de Febrero de 1869.—Juan de la Torre.—Basilio Manso, Srio.

Núm. 223.

Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

D. José Goberna y Rial, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Guadalcazar:

Hago saber: que el repartimiento para la recaudación del

impuesto personal en el corriente ejercicio, que la Administración de Hacienda pública de esta provincia, según dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de Diciembre último, se halla concluido en borrador y de manifiesto al público por término de quince días, dentro de los cuales podrán reclamar de agravios ante el Jurado los que se crean perjudicados.

Guadalcazar 15 de Febrero de 1869.—El Alcalde, José Goberna.—Por mandado de dicho señor, Enrique Algar, Secretario interino.

Núm. 231.

Alcaldía constitucional de Conquista.

D. Juan Anselmo Garcia Llergo, Alcalde popular de esta villa y su término jurisdiccional.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial de esta villa á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para las operaciones del reparto de la contribución territorial del año próximo venidero de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los vecinos propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros cuyas fincas radiquen en este término municipal, presenten sus relaciones juradas en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento; y pasado este periodo no serán oídos y si les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se hace saber por medio de este anuncio que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Conquista 16 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Juan Anselmo Garcia.—El Secretario, Manuel Pablo y Calle.

Núm. 232.

Alcaldía constitucional de la Granjuela.

D. Juan Maria Jurado, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento de la misma:

Hago saber: Que según las facultades que le están conferidas á la corporación de mi presidencia, en sesión del 14 del actual acordó publicar la vacante de Secretario de la misma, dotada con el sueldo anual de 219 escudos. Los aspirantes habrán de

presentar sus solicitudes acompañadas de los justificantes exigidos por el art. 100 de la ley Municipal, dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio. Granjuela 16 de Febrero de 1869.—José Maria Jurado.

JUZGADOS.

Núm. 220.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Julian Bustillo Alvarez, Doctor en derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Salmoral y Cobos, natural y vecino de Montilla, contra quien se sigue causa criminal por delito de hurto, para que se presente en la cárcel pública de esta villa en el término de treinta días á responder á los cargos que contra él resultan; y de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Dr. Julian Bustillo Alvarez.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 229.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Antimo Atienza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, la que habrá de proveerse conforme á las prescripciones legales, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría dentro del término de cuarenta días.

Montoro quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antimo Atienza.—De órden de S. Sria., Luis Valseca.

Núm. 233.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se ci-

ta, llama y emplaza á Antonio Salazar Reyes, conocido por Gregorio, tratante en caballerías y vecino de la ciudad de Lucena, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en la cárcel nacional de esta villa á responder de los cargos que se le dirigen por la causa criminal que de oficio se le continúa en este Juzgado y por ante el actuario, sobre hurto de caballerías mulares de la pertenencia de D. Fernando Perez Muñoz, vecino de la villa de Puente-Genil; apercibido que de no verificarlo continuará la dicha causa su debido curso en rebeldía del mismo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Cassani.—El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 221.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Costeadas por la Excm. Diputacion Provincial se establecen en esta Escuela las enseñanzas correspondientes al periodo del Doctorado en la Facultad de Derecho seccion de Derecho civil y Canónico, y se ha resuelto abrir inmediatamente la matrícula por el plazo de 15 días á contar desde la fecha; advirtiéndole que los derechos son los mismos que los establecidos para la enseñanza oficial.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por medio del presente dado en la Cámara rectoral de Sevilla á 13 de Febrero de 1869.—El Rector, Antonio Machado.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRILES

de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Cambio de servicio de trenes desde el 20 de Febrero de 1869.

DESCENDENTES.

Misto.—Salida de Madrid, á las 7 de la mañana.—Llegada á Alicante, á las 7 y 3 minutos de la tarde. Llegada á Santa Cruz de Mudela, á las 5 y 12 minutos de la tarde. Llegada á Ciudad-Real, á las 6 de la tarde.

Misto.—Salida de Madrid, á las 9 y 40 minutos de la mañana.—Llegada á Toledo, á las 12 y 50 minutos de la tarde.

Correo.—Para Alicante y Valencia.—Salida de Madrid, á las 7 y 50 minutos de la noche.—Llegada á Toledo, á las 11 y 50 minutos de la noche. Llegada á Alicante, á las 10 y 45 minutos de la mañana. Llegada á Cartagena, á las 1 y 35 minutos de la tarde.

Correo.—Para Andalucía y Extremadura.—Salida de Madrid, á las 9 de la noche.—Llegada á Córdoba, á las 12 y 53 minutos de la tarde. Llegada á Ciudad-Real, á las 6 y 4 minutos de la tarde.

Misto.—Salida de Albacete, á las 8 de la mañana.—Llegada á Alicante, á las 4 de la tarde.

Misto.—Salida de Albacete, á las 4 y 45 minutos de la tarde.—Llegada á Hellin, á las 8 y 10 minutos de la noche.

Misto.—Salida de Santa Cruz de Mudela, á las 6 y 55 minutos de la mañana.—Llegada á Córdoba, á las 5 y 38 minutos de la tarde.

Misto.—Salida de Murcia, á las 5 y 50 minutos de la mañana.—Llegada á Cartagena á las 8 y 33 minutos de la misma.

ASCENDENTES.

Misto.—Salida de Toledo, á las 5 y 45 minutos de la tarde. Salida de Ciudad-Real, á las 9 y 40 minutos de la mañana. Salida de Santa Cruz de Mudela, á las 11 y 40 minutos de la mañana. Salida de Albacete, á las 9 y 46 minutos de la mañana.—Llegada á Madrid, á las 9 y 48 minutos de la noche.

Misto.—Salida de Toledo, á las 7 y 12 minutos de la mañana.—Llegada á Madrid, á las 10 y 27 minutos de la noche.

Misto.—Salida de Alicante, á las 8 y 5 minutos de la mañana.—Llegada á Albacete, á las 6 y 5 minutos de la tarde.

Misto.—Salida de Hellin, á las 6 y 8 minutos de la mañana.—Llegada á Albacete, á las 9 y 31 minutos de la mañana.

Misto.—Salida de Córdoba, á las 8 y 20 minutos de la mañana.—Llegada á Santa Cruz de Mudela, á las 7 y 16 minutos de la noche.

Correo.—Salida de Ciudad-Real, á las 8 y 45 minutos de la tarde. Salida de Córdoba, á las 2 y 23 minutos de la tarde.—Llegada á Madrid, á las 6 y 5 minutos de la mañana.

Correo.—Salida de Cartagena, á las 12 y 45 minutos de la tarde. Salida de Alicante, á las 4 y 20 de la tarde.—Llegada á Madrid, á las 8 y 30 minutos de la mañana.

Misto.—Salida de Cartagena, á las 6 y 40 minutos de la mañana.—Llegada á Murcia, á las 9 y 15 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las Estaciones de las líneas de la Compañía.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto número 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.